

RV: PROCESO 11001333603520170010100 Recurso de reposición contra el auto del 22 de abril de 2022, mediante el cual se resuelven excepciones previas y cumplimiento de cargas procesales.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: Ciro Humberto Lobo Gallardo <coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 2:09 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; judicial@movilidad.gov.co <judicial@movilidad.gov.co>; Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Marialejandra Rojas Beltrán <mrojas@velezgutierrez.com>; Yenny Katherine Serrano Ramirez <yserrano@velezgutierrez.com>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; RODRIGUEZ, FABIAN <co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co>; Alexandra Juliana Jimenez Leal <alexandra.jimenez@segurosdelestado.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Catalina Sánchez Rocha <profesionallitigios2.juridica@masivocapital.co>

Asunto: PROCESO 11001333603520170010100 Recurso de reposición contra el auto del 22 de abril de 2022, mediante el cual se resuelven excepciones previas y cumplimiento de cargas procesales.

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 11001333603520170010100.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto del 22 de abril de 2022, mediante el cual se resuelven excepciones previas y cumplimiento de cargas procesales.

CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, conforme poder a mi otorgado y que se allega con este escrito, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 22 de abril de 2022, por medio del cual se resuelven excepciones previas.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080, en los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, *“los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”*.

Así las cosas, el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, tal como lo establece el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080. En este sentido, este recurso es procedente.

II. MOTIVOS DEL RECURSO

El auto objeto de impugnación resuelve declarar no probada la excepción de falta de competencia por cuantía que fue planteada por mi representada, argumentando para ello:

*“De conformidad con la norma y la jurisprudencia citadas, se observa que si bien la cuantía la estableció el demandante en \$388.100.000,00, **ese monto corresponde a los daños materiales tanto por lucro cesante consolidado como futuro**. Sin embargo, el monto que se debe tener en cuenta para establecer la competencia es el referente al daño material por lucro cesante consolidado al momento de la presentación de la demanda, lo cual resulta ser ostensiblemente menor a los 500 SMLMV que establece el numeral 8 del artículo 155 del CPACA.”* (negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que para arribar a dicha conclusión el Despacho debió tener en cuenta las pretensiones que fueron planteadas por el actor, revisando la demanda encontramos sobre el particular que el numeral segundo del acápite “declaraciones y condenas”, establece:

*“Segunda. Condenar, en consecuencia, a las empresas MASIVO CAPITAL S.A. como propietaria del vehículo tipo bus y como empresa afiliadora (...) a reparar el daño ocasionado y a pagar (...) **los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica**”*

A su turno, establece el acápite denominado “pretensiones” en el numeral segundo, lo siguiente:

“Que como consecuencia de la anterior se ordena a las convocadas a pagar los perjuicios de orden material a favor de los convocantes.”

Dicha pretensión, vista desde ambos acápites está formulada de manera genérica y sin estimación concreta, resultando entonces imprecisa y no clara, contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código General del Proceso.

Ahora bien, incluso si fuéramos más allá de la pretensión propiamente dicha tal y como está planteada y se realizara un análisis en conjunto de la demanda presentada por el actor, pues es evidente que este se refiere a un único concepto de **lucro cesante** en el hecho 10 de la demanda, en el cual manifiesta:

“10.- Que la expectativa de vida en Colombia según la Resolución 1555 de 2010 de fecha (30 de junio de 2010) Expedida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres en cuanto al occiso es la siguiente:

Para la fecha del fallecimiento el occiso contaba con 45 años de edad, para lo cual la tabla de rentista No. 2 nos remite a:

(...)

LUCRO CESANTE

Que por el tiempo de expectativa de vida, el señor PEDRO ALFONSO ALARCÓN PULIDO (Q.E.P.D.), dejara de recibir desde el momento del accidente. (...)

En consecuencia, de lo antes transcrito no se colige que expresamente se esté solicitando por el demandante el reconocimiento de un lucro cesante consolidado y otro que sea futuro (que como mínimo cumpla con la carga de ser preciso), y en consecuencia que esa pretensión sea la de mayor valor a tener en cuenta para la determinación de la competencia de este Juez.

Aunado a lo antes descrito, analizando el acápite “cuantía y perjuicios”, es claro que el actor se reafirma en su postura respecto de la estimación que realiza de los perjuicios, teniendo para el efecto la suma de \$388.100.000,00.

Por lo antes expuesto, considera este recurrente que el Despacho mal haría en interpretar la demanda al demandante estableciendo pedimentos que no han sido manifestados de manera expresa por la parte activa, atendiendo al principio de justicia rogada que irradia la actividad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se solicita sea REVOCADO el auto que declara no probada la excepción de falta de competencia, y en consecuencia sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL: INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO (SIRNA)

De acuerdo con lo ordenado por el Despacho en el auto que nos ocupa, me permito informar que el abogado Oscar Fernando Olaya Barón, Renunció al cargo de abogado y no labora para Masivo Capital S.A.S. en Reorganización desde el 25 de mayo de 2021, y en consecuencia los datos que tenemos de este excolaborador son los que se anexan a este memorial con su hoja de vida.

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de cumplir la carga del Auto, manifiesto que las direcciones de correo electrónico son:

1. DE MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Dirección física:

Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 504

Correo electrónico:

radicacióncorrespondencia@masivocapital.co

2. DE CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO

Dirección física: Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 504
Correo electrónico: coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

En consecuencia, anexo al presente escrito certificado de existencia y representación legal de mi representada Masivo Capital S.A.S. en Reorganización y mi certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Cordialmente,



Ciro Humberto Lobo Gallardo

Coordinador Juridico Litigios

Av. Calle 26 N° 59 – 51 Torre 3 Argos Oficina 504
Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo
[57+1] 220 50 60 [ext.] / Cel:
Bogotá D.C. Colombia

www.masivocapital.co

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de MASIVO CAPITAL SAS. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo, elimínelo y comuníquelo al remitente inmediatamente.

 Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 11001333603520170010100.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto del 22 de abril de 2022, mediante el cual se resuelven excepciones previas y cumplimiento de cargas procesales.

CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, conforme poder a mi otorgado y que se allega con este escrito, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 22 de abril de 2022, por medio del cual se resuelven excepciones previas.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080, en los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, *“los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”*.

Así las cosas, el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, tal como lo establece el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080. En este sentido, este recurso es procedente.

II. MOTIVOS DEL RECURSO

El auto objeto de impugnación resuelve declarar no probada la excepción de falta de competencia por cuantía que fue planteada por mi representada, argumentando para ello:

*“De conformidad con la norma y la jurisprudencia citadas, se observa que si bien la cuantía la estableció el demandante en \$388.100.000,00, **ese monto corresponde a los daños materiales tanto por lucro cesante consolidado como futuro**. Sin embargo, el monto que se debe tener en cuenta para establecer la competencia es el referente al daño material por lucro cesante consolidado al momento de la presentación de la demanda, lo cual resulta ser ostensiblemente menor a los 500 SMLMV que establece el numeral 8 del artículo 155 del CPACA.”* (negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que para arribar a dicha conclusión el Despacho debió tener en cuenta las pretensiones que fueron planteadas por el actor, revisando la demanda encontramos sobre el particular que el numeral segundo del acápite “declaraciones y condenas”, establece:

*“Segunda. Condenar, en consecuencia, a las empresas MASIVO CAPITAL S.A. como propietaria del vehículo tipo bus y como empresa afiliadora (...) a reparar el daño ocasionado y a pagar (...) **los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica**”*

A su turno, establece el acápite denominado “pretensiones” en el numeral segundo, lo siguiente:

“Que como consecuencia de la anterior se ordena a las convocadas a pagar los perjuicios de orden material a favor de los convocantes.”

Dicha pretensión, vista desde ambos acápites está formulada de manera genérica y sin estimación concreta, resultando entonces imprecisa y no clara, contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código General del Proceso.

Ahora bien, incluso si fuéramos más allá de la pretensión propiamente dicha tal y como está planteada y se realizara un análisis en conjunto de la demanda presentada por el actor, pues es evidente que este se refiere a un único concepto de **lucro cesante** en el hecho 10 de la demanda, en el cual manifiesta:

“10.- Que la expectativa de vida en Colombia según la Resolución 1555 de 2010 de fecha (30 de junio de 2010) Expedida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres en cuanto al occiso es la siguiente:

Para la fecha del fallecimiento el occiso contaba con 45 años de edad, para lo cual la tabla de rentista No. 2 nos remite a:

(...)

LUCRO CESANTE

Que por el tiempo de expectativa de vida, el señor PEDRO ALFONSO ALARCÓN PULIDO (Q.E.P.D.), dejara de recibir desde el momento del accidente. (...)

En consecuencia, de lo antes transcrito no se colige que expresamente se esté solicitando por el demandante el reconocimiento de un lucro cesante consolidado y otro que sea futuro (que como mínimo cumpla con la carga de ser preciso), y en consecuencia que esa pretensión sea la de mayor valor a tener en cuenta para la determinación de la competencia de este Juez.

Aunado a lo antes descrito, analizando el acápite “cuantía y perjuicios”, es claro que el actor se reafirma en su postura respecto de la estimación que realiza de los perjuicios, teniendo para el efecto la suma de \$388.100.000,00.

Por lo antes expuesto, considera este recurrente que el Despacho mal haría en interpretar la demanda al demandante estableciendo pedimentos que no han sido manifestados de manera expresa por la parte activa, atendiendo al principio de justicia rogada que irradia la actividad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se solicita sea REVOCADO el auto que declara no probada la excepción de falta de competencia, y en consecuencia sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL: INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO (SIRNA)

De acuerdo con lo ordenado por el Despacho en el auto que nos ocupa, me permito informar que el abogado Oscar Fernando Olaya Barón, Renunció al cargo de abogado y no labora para Masivo Capital S.A.S. en Reorganización desde el 25 de mayo de 2021, y en consecuencia los datos que tenemos de este excolaborador son los que se anexan a este memorial con su hoja de vida.

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de cumplir la carga del Auto, manifiesto que las direcciones de correo electrónico son:

1. DE MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Dirección física: Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 504
Correo electrónico: radicacióncorrespondencia@masivocapital.co

2. DE CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO

Dirección física: Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 504
Correo electrónico: coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

En consecuencia, anexo al presente escrito certificado de existencia y representación legal de mi representada Masivo Capital S.A.S. en Reorganización y mi certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ciro Humberto Lobo Gallardo', with a large, stylized flourish extending from the bottom right.

CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO

C.C. No. 13.176.689 de Ocaña N.S.

T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

**Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 11001-3336-035-2017-00101-00 de
PEDRO ALFONSO ALARCÓN PULIDO y OTROS contra MASIVO CAPITAL
S.A.S. Y OTROS. Llamada en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A**

-SOLICITUD DE NULIDAD -

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito solicitar se decrete la nulidad por indebida notificación, o en su defecto, la que considere el Despacho respecto de la notificación efectuada a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, frente al llamamiento en garantía formulado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al auto calendado el 25 de abril de 2022.

I. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

**ARTÍCULOS 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 14 Y EL NUMERAL 8 INCISO 2
DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

- 1. EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO
EN GARANTÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, Y EN CONSECUENCIA SE
CORRIÓ TRASLADO DEL MISMO NO SE NOTIFICÓ CONFORME A LA
LEY**

1.1. Normatividad Aplicable

- El artículo. 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.
- Con fundamento en lo precisado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, desde el 1 de enero de 2014, los eventos adjetivos no regulados especialmente en el CPACA, caen dentro de la órbita general del Código General del Proceso (CGP):

“No obstante, dada la incertidumbre y la ambigüedad del legislador con relación a este asunto, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, se abordó el tema de la vigencia de las normas del Código General del Proceso (...) al margen de que esta regla de transición se encuentre condicionada a la implementación de la oralidad al interior de las jurisdicciones como supuesto para su aplicabilidad, lo que dio origen al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, precisó sin ambages que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, como lo establece en el numeral 6 del artículo 624 (...) De modo que, todos aquellos aspectos no regulados en el CPACA iniciados con posterioridad al 1º de enero de 2014 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán resolverse a la luz de las normas del Código General del Proceso. (...)”¹.

- El numeral octavo del art. 133 CGP establece en su segundo inciso:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 6 de agosto de 2014, Exp. No. 50408, CP. Dr. Enrique Gil Botero.

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

- De otra parte, replicando la norma constitucional del artículo 29 superior, consagratoria del derecho fundamental al debido proceso, prescribe el artículo 14 CGP: *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El pasado 26 de agosto de 2020, fue radicado ante el Despacho, contestación de la demanda, y al llamamiento en garantía formulado por MASIVO CAPITAL S.A.S. contra mi representada.
2. En ningún momento se me notificó respecto de un segundo llamamiento en garantía en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.
3. A través del auto calendado el 25 de abril de 2022, además de confirmar que dicho llamamiento en garantía se hizo en término, se me reconoció personería jurídica, y se manifestó equivocadamente, que mi representada había guardado silencio respecto del llamamiento en garantía formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. Sobre el particular, se debe precisar que mi representada en ningún momento conoció, ni estuvo en la posibilidad de conocer este segundo llamamiento en garantía citado por el Despacho. Lo anterior se deja de presente en la medida en que mi representada hubiera tenido conocimiento del mismo se habría presentado su correspondiente contestación en

término tal y como se han venido presentando todas las actuaciones procesales a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

5. A su vez, el Despacho manifiesta, equivocadamente, que LIBERTY SEGUROS S.A. quedó notificado por conducta concluyente del proceso, toda vez que contestó el llamamiento efectuado por MASIVO CAPITAL S.A.S. No obstante, esta manifestación no se acompasa con lo contemplado en el artículo 301 del CGP.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Pues bien, una vez expuesto el caso en consideración, resulta evidente la causal de nulidad impetrada y acreditada, teniendo en cuenta la consideración del Despacho respecto de la notificación efectuada a LIBERTY SEGUROS S.A., frente al llamamiento en garantía formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a auto calendado el 25 de abril de 2022. Lo anterior, toda vez que, al no haber conocido del llamamiento en garantía, mi representada no pudo ejercer su derecho de defensa, vulnerando a su vez el derecho al debido proceso que esta ostenta.

Se recuerda, que la notificación por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP dispone: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*, por lo que en virtud de ello, el término para contestar el llamamiento en garantía formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. vence el día de hoy, 13 de mayo de 2022, no en ninguna fecha anterior.

IV. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD

En consonancia con la exposición hasta aquí adelantada, es importante señalar que están dados todos los demás requisitos legales para la prosperidad de la solicitud de nulidad:

- No se ha dictado sentencia de primera instancia (art. 134 inciso 1² CGP).
- Mi representada está plenamente legitimada para solicitar la nulidad, en la medida en que la providencia dejada de notificar legalmente se ordenó su integración al trámite judicial, y se le concedieron los términos legales aplicables para concretar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa (art. 135 inciso 1³ CGP).
- Mi poderdante no ha dado origen a la nulidad deprecada, en razón a que no obra como directora del proceso ni acometió el trámite de notificación reprochado. Adicionalmente, no se ha obrado sin proponer la nulidad (art. 135 inciso 2⁴ CGP).
- Mi representada es afectada por la ausencia de notificación del auto en cuestión, debido a su calidad de llamada en garantía que no fue enterada de su vinculación al proceso, y por ello no ha podido contar con los espacios procesales para ejercer su derecho a la contradicción (art. 135 inciso 3⁵ CGP).

V. SOLICITUD

En gracia de lo expuesto, pido muy respetuosamente que, en relación a LIBERTY SEGUROS S.A., se decrete la nulidad de la consideración del Despacho respecto de la notificación

² “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

³ “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

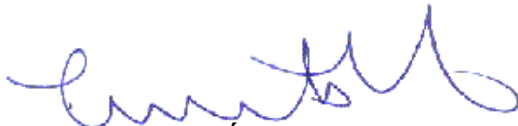
⁴ “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

⁵ “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

efectuado a LIBERTY SEGUROS S.A., frente al llamamiento en garantía formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a auto calendado el 25 de abril de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente que se de aplicación al inciso final⁶ del artículo 301 del CGP, de manera que se restituyan todos los términos con los que cuenta mi representada para materializar su derecho de defensa respecto al llamamiento en garantía formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A..

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. No. 79.470.042 de Bogotá

T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.

⁶ “Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

RV: SOLICITUD DE NULIDAD, Y CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -
Proceso de Reparación Directa No. 11001-3336-035-2017-00101-00 de PEDRO ALFONSO
ALARCÓN PULIDO y OTROS contra MASIVO CAPITAL S.A.S. Y OTROS. Llamada en
garantía LIBERTY SEGUROS S.A

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 4:28 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
newman4227@gmail.com <newman4227@gmail.com>; Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co
<Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>; contactenos@masivocapital.com <contactenos@masivocapital.com>;
Prlitigios.juridica@masivocapital.com <Prlitigios.juridica@masivocapital.com>;
analista01.juridica@masivocapital.co <analista01.juridica@masivocapital.co>; jefe.juridica@masivocapital.co
<jefe.juridica@masivocapital.co>; quejasyrec@alcaldiabogota.gov.co <quejasyrec@alcaldiabogota.gov.co>
Cc: Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Adriana Sofia Sales Porto <asales@velezgutierrez.com>;
Katerine Serrano Ramírez <kserrano@velezgutierrez.com>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD, Y CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Proceso de Reparación
Directa No. 11001-3336-035-2017-00101-00 de PEDRO ALFONSO ALARCÓN PULIDO y OTROS contra MASIVO
CAPITAL S.A.S. Y OTROS. Llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 11001-3336-035-2017-00101-00 de PEDRO ALFONSO ALARCÓN PULIDO y OTROS contra MASIVO CAPITAL S.A.S. Y OTROS. Llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A

-SOLICITUD DE NULIDAD, Y CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, procedo a radicar **SOLICITUD DE NULIDAD**, y de manera concomitante, **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

***Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 11001-3336-035-2017-00101-00 de
PEDRO ALFONSO ALARCÓN PULIDO y OTROS contra MASIVO CAPITAL
S.A.S. Y OTROS. Llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A***

**-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN
GARANTÍA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la cual nos referiremos ahora en adelante como **LIBERTY** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por PEDRO ALFONSO ALARCON PULIDO, BLANCA GENITH PACHON, PABLO ALARCON PACHON, GUILLERMO ALARCON PACHON, RICARDO ALARCON PACHON, NORBERTO ALARCON PACHON, MAXIMILIANO ALARCON PACHON, IRENE ALARCON PACHON, CLAUDIO JOSE ALARCON PACHOS y LUZ NELLY ALARCON PACHON contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, TRANSMILENIO S.A y MASIVO CAPITAL S.A.S., y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realizó **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

LA LLAMADA EN GARANTÍA

Es Llamada en Garantía en este proceso la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 8349 otorgada el 26 de noviembre de 1973 en la Notaría 3° del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, que se allega a este escrito.

La sociedad llamada en garantía está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 72 No. 10 – 07 piso 7, dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales. Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, por el suscrito apoderado, de las condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación y para efectos de notificaciones, las recibiré en todos y cada uno de los correos electrónicos descritos en el aparte de “*notificaciones*” consignada en este escrito de contestación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que serán esbozadas dentro del presente escrito.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

AL PRIMERO. Como quiera que el presente hecho se compone de varias afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que el accidente de tránsito al que se hace referencia en este numeral haya tenido lugar el 31 de mayo del 2015, pues conforme la documental que obra en el expediente, el evento que generó el deceso del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, se produjo el 31 de mayo del 2016.
- **NO ME CONSTA** que el día del accidente, el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON se dirigiera a su lugar de trabajo, ni que se encontrara orillado al lado derecho de la vía, a menos de un metro del andén, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a mi representada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo cual, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, conforme lo manifestó MASIVO CAPITAL S.A.S. en su contestación de demanda y de acuerdo con el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por IRS VIAL, el cual obra como prueba en el expediente, el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, no transitaba orillado al lado derecho de la vía a menos de un metro del andén. Adicionalmente, conforme las trayectorias de los vehículos involucrados, los puntos de impacto y las posiciones finales de tales vehículos, es dable colegir que en efecto, el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON no se encontraba transitando en las condiciones descritas por el apoderado de la parte demandante en este numeral.

- **NO ES UN HECHO**, sino que se trata de una **APRECIACIÓN SUBJETIVA** de la parte demandante, la afirmación relacionada con la causa de la muerte del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, la cual, aparte de ser objeto de controversia en la presente litis, carece de todo sustento probatorio, por lo tanto, no me asiste deber de pronunciarme.

Sin embargo, se destaca que de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que obra dentro del expediente y el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, se evidencia que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, el conductor del vehículo involucrado de placas WEV896 de ninguna manera obró con imprudencia, impericia y/o negligencia. Por el contrario, se constata claramente que el conductor del vehículo de placas WEV896 obró diligentemente, de conformidad con las normas de tránsito vigentes y que la causa del accidente no se atribuye a su actuar.

- **NO ES CIERTO** que en el accidente de tránsito al que se hace referencia en este numeral, se haya visto involucrado el vehículo de placas WEY896, pues el vehículo involucrado en los hechos ocurridos el 31 de mayo del 2016, fue el vehículo clase Bus, tipo EF 1723, modelo 2014, de placas WEV896.

AL SEGUNDO. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En todo caso, **SE ACLARA** nuevamente que, el vehículo involucrado en los hechos del 31 de mayo del 2016, es el de placas WEV896.

AL TERCERO. NO ME CONSTA que el día del accidente, el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON transitara por la derecha de la vía, y a menos de un metro del andén, como quiera que se trata de una circunstancia totalmente ajena a mi representada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo cual, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, se resalta que, conforme lo manifestó MASIVO CAPITAL S.A.S. en su contestación de demanda, el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportado como prueba, evidencia que el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON no transitaba orillado al lado derecho de la vía a menos de un metro del andén. Adicionalmente, conforme las trayectorias de los vehículos involucrados, los puntos de impacto y las posiciones finales de tales vehículos, es dable colegir que en efecto, el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON no se encontraba transitando en las condiciones descritas por el apoderado de la parte demandante en este numeral.

AL CUARTO. NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO. Como quiera que el presente hecho se compone de varias afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO**, sino que se trata de una **APRECIACIÓN SUBJETIVA** de la parte demandante, la afirmación relacionada con la causa de la muerte del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, la cual, aparte de ser objeto de controversia en la presente litis, carece de todo sustento probatorio, pues el “*homicidio culposo*” es una conducta punible, que debe ser declarada en sede judicial, y frente a los hechos que aquí se debaten, no se ha proferido sentencia condenatoria en firme que así lo indique. Por lo tanto, no me asiste deber de pronunciarme sobre el particular, mas aun cuando tal afirmación carece de todo sustento fáctico y jurídico.

En todo caso, **SE ACLARA** nuevamente que, el vehículo involucrado en los hechos del 31 de mayo del 2016, es el de placas WEV896.

- **NO ES UN HECHO**, sino que se trata de una **APRECIACIÓN SUBJETIVA** de la parte demandante, la afirmación relacionada con la falla en el servicio de las empresas demandadas. Por lo tanto, no me asiste deber de pronunciarme sobre el particular, más aún cuando tal afirmación carece de todo sustento factico y jurídico.

AL SEXTO. Como quiera que el presente hecho se compone de varias afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO**, sino que se trata de una **APRECIACIÓN SUBJETIVA** de la parte demandante, la afirmación relacionada con la causa de la muerte del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, la cual, aparte de ser objeto de controversia en la presente litis, carece de todo sustento probatorio, pues el “*homicidio culposo*” es una conducta punible, que debe ser declarada en sede judicial, y frente a los hechos que aquí se debaten, no se ha proferido sentencia condenatoria en firme que así lo indique. Por lo tanto, no me asiste deber de pronunciarme sobre el particular, mas aun cuando tal afirmación carece de todo sustento fáctico y jurídico.

En todo caso, **SE ACLARA** nuevamente que, el vehículo involucrado en los hechos del 31 de mayo del 2016, es el de placas WEV896.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con la afirmación de la supuesta falla en el servicio por parte de falta de políticas claras del Municipio de Bogotá, en cuanto a lo contemplado en el artículo 9 del Decreto 170 del 2001. En el mismo sentido, **NO ME CONSTA**, la supuesta “*violación flagrante*” de los artículo 33, 34 y 35 de la Ley 336 de 1996, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte demandante, no se evidencia el incumplimiento alegado pues, de la documental que obra en el expediente, se evidencian certificaciones que acreditan que el vehículo de placas WEV896 no presentó novedad de falla, que el mismo se encontraba en óptimas condiciones técnicas. Igualmente, se evidencia Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio del conductor del vehículo referenciado, así como su afiliación al sistema de seguridad social. Adicionalmente, obran certificados de capacitación y estudios, en los que se garantizó la idoneidad mental y física, así como la eficiencia y tecnificación, del operador del vehículo de placas WEV896.

AL SÉPTIMO. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL OCTAVO. Como quiera que el presente hecho se compone de varias afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO**, sino que se trata de una **APRECIACIÓN SUBJETIVA** de la parte demandante, la afirmación relacionada con la causa de la muerte del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, la cual, aparte de ser objeto de controversia en la presente litis, carece de todo sustento probatorio, pues el “*homicidio culposo*” es una conducta punible, que debe ser declarada en sede judicial, y frente a los hechos que aquí se debaten, no se ha proferido sentencia condenatoria en firme que así lo indique. Por lo tanto, no me asiste deber de pronunciarme sobre el particular, mas aun cuando tal afirmación carece de todo sustento fáctico y jurídico.
- **NO ME CONSTA** que los demandantes hayan sufrido daños materiales por el valor afirmado en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** En todo caso, se destaca que la afirmación

carece de sustento probatorio. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL NOVENO. Como quiera que el presente hecho se compone de varias afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO**, sino que se trata de una **APRECIACIÓN SUBJETIVA** de la parte demandante, la afirmación relacionada con la causa de la muerte del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, la cual, aparte de ser objeto de controversia en la presente litis, carece de todo sustento probatorio, pues el “*homicidio culposo*” es una conducta punible, que debe ser declarada en sede judicial, y frente a los hechos que aquí se debaten, no se ha proferido sentencia condenatoria en firme que así lo indique. Por lo tanto, no me asiste deber de pronunciarme sobre el particular, mas aun cuando tal afirmación carece de todo sustento fáctico y jurídico.
- **NO ME CONSTA** que los demandantes hayan sufrido daños morales por el valor afirmado en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO. Como quiera que el presente hecho se compone de varias afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

- **NO ES UN HECHO**, sino que se hace referencia a una norma jurídica que estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, que utilizan las administradoras de los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales y las aseguradoras de vida en la elaboración de sus productos y los cálculos actuariales derivados de los mismos.
- **NO ME CONSTA** la edad del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON para la fecha de los hechos. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO**, sino que se trata de un cálculo que no se encuentra debidamente soportado y sobre el cual no me asiste deber de pronunciarme. En todo caso se aclara que el mismo carece de sustento factico y jurídico.
- **NO ME CONSTA** la afirmación relacionada con los daños que supuestamente se causaron a los demandantes por concepto de lucro cesante y daño moral al que se hace referencia en este numeral. En todo caso, se trata de afirmaciones carentes de sustento factico y jurídico. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Con fundamento en la contestación de los hechos afirmados en la demanda, contra las pretensiones formuladas, propongo las siguientes excepciones:

1. COADYUVAMOS LAS EXCEPCIONES QUE PRESENTARON LAS DEMANDANDAS, FRENTE A LA DEMANDA

2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Como quiera que la parte demandante adujo la responsabilidad a las accionadas bajo el título de falla del servicio (*“régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”*¹); de manera insoslayable debe establecerse la supuesta inobservancia de una obligación de corte jurídico, que exigiera de MASIVO CAPITAL S.A.S. un comportamiento tendiente a evitar el lamentable insuceso señalado en la demanda. Lo anterior por cuanto, como lo tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”² (subrayado no original).

Así entonces, inane será cualquier intento de asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del incidente a MASIVO CAPITAL S.A.S., si primero no se acredita palmariamente en el plenario que esta entidad ha faltado a algún deber normativo y que son motivo de reproche en la demanda, lo cual no se encuentra acreditado ni siquiera a través de indicios en este estado de la litis, por lo cual, las pretensiones de la demanda están llamadas al rechazo.

3. NO SE ENCUENTRAN CONFIGURADOS LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Resulta imperioso señalar que en los juicios en que se pretende deducir responsabilidad extracontractual a cargo de la parte demandada, incumbe al extremo actor de la *litis* demostrar los presupuestos estructurales y fundantes de la responsabilidad extracontractual, a saber: el daño, el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Ahora bien, es menester resaltar que la sola circunstancia que los hechos materia de la presente *litis* encuadren dentro del régimen de actividades peligrosas-como lo es la conducción de automotores-previsto por el artículo 2356 del Código civil, no implica una presunción de responsabilidad, por cuanto, aun en los eventos en que se pretenda deducir responsabilidad con fundamento, bien sea, en la Teoría del Riesgo o bajo la égida de la “presunción de culpa”, corresponderá en todo caso al demandante probar los presupuestos estructurales de la responsabilidad del orden extracontractual, los cuales nunca se presumen.

Bajo este entendido, el daño alegado por los demandantes no es imputable jurídicamente a las entidades públicas demandadas, toda vez que en este estado de la *litis* no se han verificado en su conjunto los presupuestos estructurales o fundantes de la responsabilidad civil extracontractual, con base en los cuales, pueda proferirse una eventual sentencia condenatoria en contra de las entidades demandadas.

Sin perder de vista lo anterior, en los siguientes medios exceptivos se desarrollará con mayor detalle las razones por las cuales es improcedente proferir una sentencia condenatoria en contra de los aquí demandados.

4. NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WEV896 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE PUES ES CLARA LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y EL ACCIDENTE ACAECIDO

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna, a partir de la generación del referido perjuicio.

Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son entendibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: “(...) *puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultanea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*”³

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y de los artículos 306⁴ del Código Contencioso Administrativo y 167⁵ del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “**teoría de la causalidad adecuada**”, que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis:

³ TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo I. Pg 224.

⁴ “En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”.

⁵ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.(...)”.

*“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**”⁶ (resaltado fuera de texto).*

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención estatal en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa adecuada⁷, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

En este caso, deberá reconocer el Despacho que no se ha demostrado que la causa del accidente de tránsito acaecido el 31 de mayo del 2016, recaiga en la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WEV896, y, por lo tanto, no hay lugar a proferir condena en contra del extremo pasivo de la *litis* como pasa a explicarse.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

En efecto, en materia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular que fundamenta el caso bajo estudio, es claro que los demandantes deben demostrar que el conductor del vehículo de placas WEV896 creó un riesgo y que la creación de dicho riesgo, fue la causa del daño cuya reparación reclaman; dicho de otra forma, la parte actora tiene la carga de probar los supuestos para que proceda la declaratoria de responsabilidad, a saber, (i) la creación de un riesgo por parte del conductor del vehículo involucrado, (ii) el perjuicio sufrido, (iii) el nexo causal entre uno y otro, y (iv) un factor de atribución que permita asignar las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder por dicho daño. Elementos que requieren suficiente prueba, tal y como lo ha reconocido unánimemente la jurisprudencia nacional:

“A la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad.”⁸

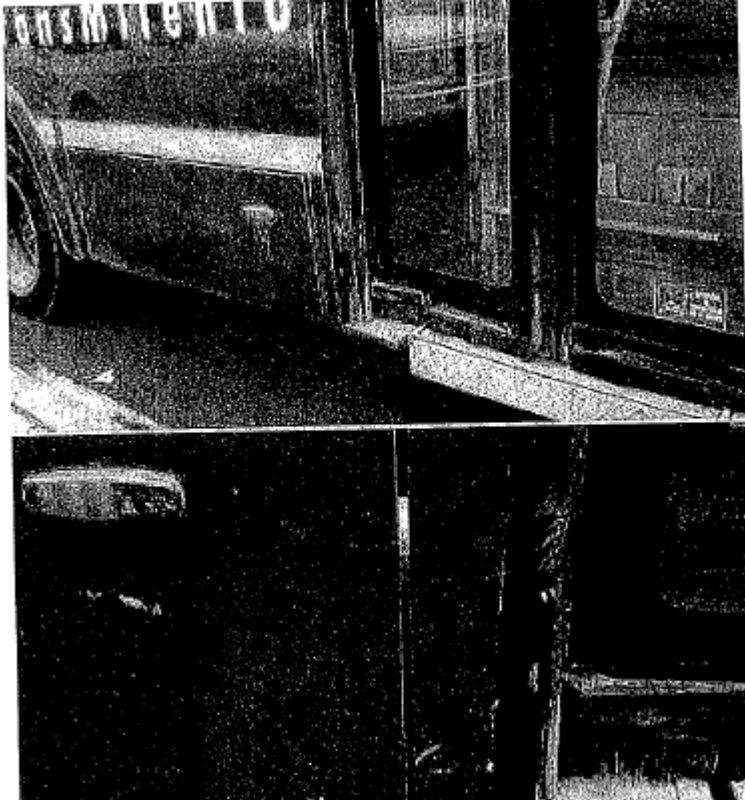
En el caso bajo estudio, es necesario concluir que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados, en tanto no existe la más mínima evidencia que el conductor del vehículo de placas WEV896 fue el causante del accidente que ahora se analiza. Por el contrario, se resalta que, tal y como se evidencia claramente en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo involucrado de ninguna manera obró con imprudencia, impericia y/o negligencia. Por el contrario, se constata claramente que el conductor del vehículo de placas WEV896 obró diligentemente, de conformidad con las normas de tránsito vigentes y que la causa del accidente no se atribuye a su actuar.

De esta manera, en el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRS VIAL, el cual obra como prueba dentro del plenario, se evidencia en relación con

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de octubre de 1999. MP. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 5012.

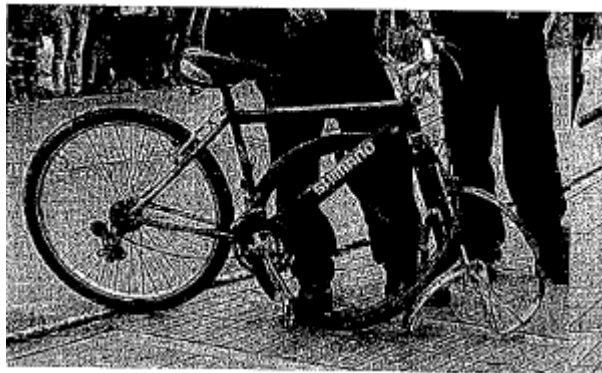
el nexo causal que: *“La causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al presentar por parte del conductor del vehículo No. 2 BICICLETA una pérdida de control del vehículo con consecuente pérdida de maniobrabilidad y estabilidad”*. Hallazgo que guarda plena consonancia con lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el que se estableció como hipótesis del accidente la causal 157 y se especifica: *“pérdida de control de la bicicleta”*. Por lo anterior, es dable concluir que, la causa o el resultado del evento que dio origen a la presente *litis*, de ninguna manera puede ser atribuible al conductor del vehículo de placas WEV896, ni a ninguna de las partes que conforman el extremo pasivo, pues es claro que la causa misma del evento tuvo su origen en el actuar desplegado por un agente externo a las demandadas.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar la ubicación de los daños sobre la estructura de los vehículos involucrados, los cuales permiten identificar la trayectoria y la posición final de los mismos, a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se generó el accidente de tránsito. Sobre el Bus de placas WEV896 se observan daños en el costado derecho, zona inferior y la posición final del vehículo fue recta, sobre la Av. Cali.



De otro lado, la bicicleta presenta daños en su parte frontal, deformación del rin y desalojo parcial del neumático. Su posición final fue sobre el andén.





De lo anterior, se concluye forzosamente que el vehículo tipo bicicleta, en la que se movilizaba el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHECO, impactó con la zona frontal, el costado derecho del vehículo tipo bus de placas WEV896, el cual transitaba recto por su carril y a velocidad de 24 y 35 km/h, tal y como lo indica el Informe Pericial de IRS VIAL: *“el vehículo No. 1 BUS se desplazaba en sentido norte-sur sobre el carril derecho de la Av. Cali a una velocidad comprendida entre **24 km/h** y **35 km/h** y al aproximarse al paradero entre calle 51B sur y calle 52 colisiona con el **vehículo No. 2 BICICLETA**”.*

Así las cosas, es claro que la causa adecuada del accidente en comento fue el actuar del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHECO, pues no transitaba orillado al lado derecho de la vía, a menos de un metro del andén, vulnerando así de manera manifiesta el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, razón por la cual no es dable establecer el alegado nexo causal entre los perjuicios alegados

y la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado de placas WEV896, mas aun si se tiene en cuenta que este se encontraba circulando a la velocidad reglamentaria, en su carril y dentro del marco normativo que regula la actividad.

Por otra parte, se evidencia que el accidente de tránsito era inevitable, pues no era posible que el conductor del bus percibiera el riesgo con antelación suficiente para maniobrar de manera evasiva el contacto con la bicicleta pues conforme se lee en el Peritaje de Reconstrucción del Accidente, un conductor promedio a partir del momento en el que observa el peligro *“a partir de ese instante transcurren aproximadamente ente 1.2 segundos y 1.5 segundos, en aplicar los frenos.* Sin embargo, en el caso concreto, la distancia entre la ciclorruta y el borde de la vía se recorrió en un lapso de tiempo de 0.4 y 0.8 segundos, de manera que es mas que contundente que el evento era inevitable para cualquier persona que estuviese en las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar. Por lo anterior concluye el Informe Técnico que: *“no era posible para el conductor del bus percibir el riesgo con la antelación suficiente para iniciar una maniobra evasiva y consumarla, evitando así el contacto (consecuente con la relación entre la posición final de la evidencia).”*

En consecuencia, frente a la ausencia de la mencionada relación causal entre el accionar y las omisiones imputadas a los demandados y la sucesión de hechos que llevaron al lamentable accidente de tránsito en que perdió la vida el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHECO, no queda otro remedio que desestimar las pretensiones incoadas en contra de los demandados.

5. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En consonancia con lo anterior, en el caso bajo estudio, es claro que no hay lugar a condenar al extremo pasivo del proceso, por cuanto el accidente que se analiza **no** se produjo como consecuencia del actuar imprudente del conductor del vehículo de placas WEV896. Por el contrario, el mentado accidente tuvo como causa eficiente el comportamiento del señor PEDRO ALFONSO ALARCON

PACHON, quien no adoptó las medidas necesarias para no exponerse al riesgo e incumplió los deberes que le imponían el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

Particularmente, el nexo causal es reconocido como requisito *sine qua non* de la responsabilidad; por lo tanto, es lógico que, si la actuación del agente no fue la causa del daño, no puede obligarse al mismo a indemnizar las consecuencias negativas de ese detrimento.

“En el ordenamiento jurídico colombiano es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, y la conducta o hecho realizado por otra, de carácter antijurídico.”⁹

En ese sentido, la jurisprudencia y la doctrina han agrupado bajo la denominación de *Causa Extraña*¹⁰ aquellas circunstancias que rompen el nexo causal y, por consiguiente, exoneran al agente total o parcialmente de responsabilidad. La causa extraña, por lo tanto, es un acontecimiento fáctico que interrumpe el vínculo de causalidad entre la actuación de un sujeto y el daño sufrido por otro, de manera que ese perjuicio encuentra su origen en otra causa.

Ahora bien, los tres escenarios que constituyen *causa extraña* son:

1. El caso fortuito o la fuerza mayor.
2. El hecho de un tercero.
3. **La culpa exclusiva de la víctima.**

⁹ Santos Ballesteros, Jorge. *Responsabilidad Civil*. Tomo I, Parte general. Editorial TEMIS y Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 375.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. CP: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

Cuando se presenta alguno de los supuestos de causa extraña, hay una ruptura del nexo causal porque ese supuesto se convierte en la causa del perjuicio, de tal forma que no es posible imputarle los efectos nocivos del daño al agente original. En consecuencia, si durante el juicio se demuestra que en la producción del hecho dañoso intervino un caso fortuito o una fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, será forzoso concluir que no es procedente una condena contra el demandado.

Aterrizando estas consideraciones al caso concreto, y después de revisar las pruebas allegadas con la demanda, debe concluirse que en este escenario se configuró una causa extraña, particularmente, la **culpa exclusiva de la víctima**. Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0400169 y el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRS VIAL, es claro que el accidente que se registró el 31 de mayo del 2016, se produjo por la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, pues de dichos documentos se desprende claramente que el evento se produjo por la “*pérdida de control de la bicicleta*” y adicionalmente, se constata en el Informe Técnico que el “**vehículo No. 2 BICICLETA** (...) *presentó una pérdida de estabilidad con desplazamiento hacia la izquierda y volcamiento lateral*”.

En este orden de ideas, se deberán desestimar las pretensiones de la demanda por cuanto, de acuerdo con lo que aparece demostrado preliminarmente en esta etapa del litigio, el lamentable fallecimiento del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON no se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa adelantada por el conductor del vehículo de placas WEV896, sino por la conducta imprudente e imprevista desplegada por la propia víctima. Por lo tanto, es clara la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, lo cual creo el riesgo y que aun habiéndose concretado, no es imputable a los demandados.

Por consiguiente, a la luz de lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil, la participación exclusiva y determinante de la víctima directa en el curso causal de los acontecimientos, exonera de responsabilidad a los demandados y de contera a mi representada y llamada en garantía.

6. EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Sin perjuicio de lo anterior y de manera subsidiaria, aun cuando se ha demostrado con suficiencia que no es así, en el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WEV896 en la causación de los perjuicios sufridos por los demandantes, deberá tenerse en cuenta que en todo caso, la conducta del conductor del vehículo WEV896 de ninguna manera pueden tenerse como la causa exclusiva del daño, razón por la cual, una eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando el perjuicio se produce o se agrava con ocasión de la conducta omisiva de la víctima o de un tercero, la intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. En el mismo sentido, establece el artículo 2357 que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

En dichos principios se funda la figura de ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Así, no tendría sentido que tan solo se condenara al conductor del vehículo de placas WEV896, su propietario/afiliadora, y/o a mi representada al pago de los perjuicios que se reclaman a través del presente proceso, cuando, como fue puesto de presente anteriormente, el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON (q.e.p.d.) no actuó con la diligencia debida y no adoptó las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia del siniestro o al menos minimizar el resultado del daño, al punto que es dable afirmar que fue la propia víctima la que propició la producción y/o extensión de sus perjuicios.

Lo anterior ha sido entendido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“(…) no podía asumir frente a sus cargas sociales un comportamiento negligente e imprudente y después pretender trasladar su propia culpa a las entidades demandadas, máxime si se tiene en cuenta que, si hubiera acatado las normas de tránsito hubiera observado prudencia en la conducta de su vehículo, seguramente hubiera evitado o al menos minimizado el perjuicio que hoy los demandantes intentan atribuir a las entidades demandadas.”¹¹

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de considerar probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa WEV896, a mí representada o al asegurado amparado por la póliza emitida por LIBERTY SEGUROS S.A., esto es MASIVO CAPITAL S.A.S., atenúe la eventual condena teniendo en cuenta la injerencia predominante que tuvo la conducta del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON en el resultado de estos hechos y el consecuente perjuicio.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 1 de febrero de 2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad. 660012331000200400449-01 (36.293).

7. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que o no existieron o fueron ampliamente sobrestimados. Puntualmente, la parte actora pretende la reparación de los siguientes rubros:

- a. Por concepto de **perjuicios patrimoniales**
 - i. A título de lucro cesante: trecientos ochenta y ocho millones cien mil pesos (\$388.100.000)

- b. Por concepto de **perjuicios extrapatrimoniales**
 - i. A título de daño moral
 - 1. A favor del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PULIDO (200 SMMLV).
 - 2. A favor de la señora BLANCA GENIT PACHON (200 SMMLV).
 - 3. A favor del señor PABLO ALARCON PACHON (200 SMMLV)
 - 4. A favor del señor GUILLERMO ALARCON PACHON (200 SMMLV)
 - 5. A favor de la señor RICARDO ALARCON PACHON (200 SMMLV)
 - 6. A favor de la señor NORBERTO ALARCON PACHON (200 SMMLV)
 - 7. A favor de la señor MAXIMILIANO ALARCON PACHON (200 SMMLV)
 - 8. A favor de la señora IRENE ALARCON PACHON (200 SMMLV)
 - 9. A favor de la señor CLAUDIO ALARCON PACHON (200 SMMLV)
 - 10. A favor de la señora LUZ NELLY ALARCON PACHON (200 SMMLV)

- c. Adicionalmente la parte actora solicita el pago de intereses moratorios de cada uno de los rubros solicitados.
 - Frente a los perjuicios reclamados a título de daño material, sencillamente me permito indicar que no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos. En todo caso,

deberá demostrarse su existencia y extensión conforme los artículos 306 del Código Contencioso Administrativo y 167 del Código General del Proceso, considerando que únicamente pueden ser materia de indemnización, aquellos perjuicios que sean consecuencia directa del accidente materia del litigio, de encontrarse probada la responsabilidad de MASIVO CAPITAL S.A.S.

Igualmente, quiero poner de presente que es inadmisibles que la parte actora pretenda que se indemnice este concepto por un valor que es calculado por la vida probable del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, lo cual excede la expectativa de vida probable de los señores padres PEDRO ALFONSO ALARCON PULIDO y la señora BLANCA GENIT PACHON.

En segundo lugar, no se evidencia de ninguna manera soporte alguno que acredite tal circunstancia o la merma patrimonial que indica el extremo activo; mucho menos que la fuente de financiación de las necesidades básicas de los demandantes o al menos de los progenitores, provinieran del causante, más aún cuando cuentan con el apoyo económico de sus demás hijos.

En tercer lugar, no se encuentra probado que el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON estuviera laborando para la fecha de los hechos, que éste devengara la suma indicada en el escrito de demanda, que éste efectuara aportes dinerarios para la manutención de sus padres y sí que menos se encuentra demostrado con suficiencia la subordinación económica, la cual ha sido reiterada en distintas ocasiones por la jurisprudencia nacional para el reconocimiento de este tipo de rubros¹².

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de junio del 2016. MP: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. SL8336-2016. Radicación n.º 48831.

Además, si se demostrara la dependencia económica de los demandantes, específicamente, de los padres del señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON, debió recibir o tendría que recibir la pensión de sobrevivientes que corresponde y entonces el lucro cesante estará ya cubierto. Al respecto, importa recordar que un mismo perjuicio no puede ser indemnizado más de una vez, por lo cual es claro que no procedería la pretensión incluida en la demanda, correspondiente a la indemnización del lucro cesante.

En conclusión, en este caso, en el lejano evento en que el Despacho considere no reconocer las excepciones propuestas por mi representada, deberá condenar exclusivamente al pago de los perjuicios materiales que efectivamente hayan quedado probados dentro del proceso.

- a) Frente a los perjuicios reclamados a título de daño moral.: Amén de que, igualmente, su existencia y entidad son materia de la carga probatoria que le asiste a la parte actora, deberá tenerse en cuenta que, en todo caso, el perjuicio reclamado a título de daño moral se encuentra ampliamente sobrestimado, razón por la cual no está llamado a ser reconocido por el Despacho en la suma reclamada, ya que la misma excede, notoriamente, el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

En lo atinente al el daño moral es importante destacar que desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que el referido perjuicio se tasa según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Es así como, desde tiempo atrás, el Consejo de Estado viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos, causados

a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, el H. Consejo de estado ha establecido la suma de 100 smmlv, cual es el monto indemnizable de los referidos perjuicios.

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smmlv). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.”¹³

Es así como, al reclamarse en el presente caso una suma de 2.000 SMMLV, como indemnización de los perjuicios morales causados a partir de los hechos acaecidos, es claro que dicho valor no se compadece con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretenderse una suma que supera el máximo decretado por la jurisprudencia, atentando abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas:

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación N° 32988 de 28-08-2014. M.P Ramiro de Jesús pazos Guerrero.

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”¹⁴ (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, aun en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

- En cuanto a los intereses moratorios: para que pueda predicarse la existencia y/o causación de intereses moratorios es imprescindible la existencia de una obligación cuya exigibilidad se encuentra plenamente acreditada.

Sin embargo, es claro que no se encuentran acreditados los presupuestos estructurales o fundantes de la responsabilidad extracontractual, en su orden: la existencia de un daño, del hecho generador del mismo y el nexo causal que permita imputar jurídicamente el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, esto es, al conductor del vehículo de placas WEV896, asegurado por mi representada. Es por ello, que sólo con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que determine la existencia del derecho de los demandantes, podrá reputarse mora.

¹⁴ Ibídem.

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SEGUROS DEL
ESTADO S.A.**

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que la cobertura otorgada por las pólizas No. 43-40-101000354, No. 11-40- 101011759, No. 11-40- 101014632 y No. 11-40-101018306, se encuentra limitada conforme las condiciones generales y particulares señaladas en el condicionado de las misma, según se expondrá en detalle posteriormente.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
2. **ES CIERTO Y SE ACLARA**, que efectivamente SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscribió las siguientes pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual con LIBERTY SEGUROS S.A.
 - Póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 43-40-101000354.
 - Póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40- 101011759.
 - Póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40- 101014632.

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40-101018306.

Frente el particular, se debe precisar que el tomador de todas las pólizas es MASIVO CAPITAL S.A., y el asegurado es la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

3. **ES CIERTO**, sin perjuicio de que me pronunciaré más adelante respecto de todas y cada una de las pólizas enlistadas.
4. **ES CIERTO**, sin perjuicio de que más adelante me pronunciaré respecto de este porcentaje de coaseguro.
5. **NO ES TOTALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA**, que si bien entre ambas compañías se celebraron los contratos de seguro previamente enlistados, lo anterior no implica que LIBERTY SEGUROS S.A. esté obligada en todo y cualquier caso a responder por el 20% del valor del amparado en cada una de las pólizas bajo las cuales se pretender efectuar el presente llamamiento en garantía. Por el contrario, sólo le corresponderá a mi representada encargarse de dicho pago, en el evento remoto en el cual sea declarado por el Despacho, una afectación a cualquiera de esas pólizas de responsabilidad civil extracontractual, derivadas del contrato de concesión No. 007 de 2010.
6. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO POR LAS PÓLIZAS DE SEGURO

Lo primero a mencionar en el presente caso, es el hecho que SEGUROS DEL ESTADO S.A. busca que se llame en garantía a mi representada con base en las pólizas de seguro No. 43-40-101000354, No. 11-40- 101011759, No. 11-40- 101014632 y No. 11-40-101018306, sin entrar en consideración que las mismas operan por ocurrencia, lo que implica que sólo podrá eventualmente verse afectada la póliza vigente para la ocurrencia de los hechos, siempre y cuando se declare la responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento del contrato de concesión No. 007 de 2010.

Es por ello, que antes de entrar a revisar si efectivamente existe cobertura del siniestro en discusión, que se vuelve menester precisar, que a diferencia de lo estipulado en la contestación de la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el accidente en el que lamentablemente falleció el señor PEDRO ALFONSO ALARCÓN PACHÓN ocurrió el 31 de mayo de 2016, no el 31 de mayo de 2015 como lo mencionaron los actores en su escrito de demanda. Lo anterior se puede sustentar, de conformidad con el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito elaborado por IRS VIAL el 0 de octubre de 2017. Frente dicho punto, le corresponderá al Despacho, ya en el marco probatorio del proceso, corroborar cual es la verdadera fecha del accidente que nos ocupa.

De manera concomitante a lo anterior, si se sigue sosteniendo que efectivamente los desafortunados hechos ocurrieron en el año 2016, la única póliza en virtud de la cual podría llegar a proferirse condena en contra de mi representada es la No. 11-40-101018306, con vigencia comprendida entre el 20 de octubre de 2015 y el 20 de octubre de 2016. Dicha póliza de cumplimiento tiene como objeto, amparar la responsabilidad civil extracontractual que se derive en desarrollo del contrato de concesión No. 007

de 2010, correspondiente a la etapa operativa. Se anexa imagen en la cual se establece el objeto de dicha póliza.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-8

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO
RCE CONTRATOS

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal BOGOTÁ			Cod. Suc 11		No. Póliza 11-40-101018306		Anexo 0		
Fecha Expedición Día Mes Año 20 10 2015			Vigencia Desde Día Mes Año 20 10 2016			A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 20 10 2016			A las Horas 23:59	
										Tipo Movimiento EMISION ORIGINAL		

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social MASIVO CAPITAL SAS		Identificación 900.394.791-2	
Dirección: AVENIDA CALLE 26 NO. 59-51 TO 3		Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono: 2205060	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.		Identificación 830.063.506-6	
Dirección: AV EL DORADO NRO. 66 - 63		Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono: 2203000	
Beneficiario: 830063506 - EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.			

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 007 DE 2010 CORRESPONDIENTE A LA ETAPA OPERATIVA, SUSCRITO CON OCASION DE LA ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACION PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 91 KENNEDY SIN OPERACION TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S.

AMPAROS: DAÑO EMERGENTE, RESPONSABILIDAD SURGIDA DE LOS ACTOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, SALVO EN EL EVENTO QUE EL SUBCONTRATISTA TENGA SU PROPIO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CON LOS MISMOS AMPAROS AQUI REFERIDOS. COBERTURA DEL AMPARO PATRONAL, COBERTURA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EL DEDUCIBLE BASICO DEBE SER EL 10% DEL VALOR DE CADA PERDIDA SIN QUE NUNCA SUPERE LOS 2.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

ASEGURADO: SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S Y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.

TOMADOR: SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S.

BENEFICIARIOS:

Dicha póliza, con base en la cual se está buscando vincular a mi representada, bajo el amparo básico de predios, labores y operaciones, estaría llamada a responder, en caso tal de que se acrediten una serie de perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado a los Beneficiarios, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra, por hechos ocurridos como resultado de la ejecución del contrato afianzado, y durante la vigencia de la misma. En ese sentido, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza establece:

CLÁUSULA PRIMERA

I. AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGUROESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGINEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS.

Sin embargo, dado que no obra en el proceso prueba alguna, o si quiera indicio, a través de la cual se infiera que efectivamente la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. sea responsable por los daños que actualmente reclama la parte actora, que se hace evidente afirmar que no podrá condenarse a LIBERTY SEGUROS S.A. a la realización de pago alguno.

2. AUSENCIA DE COBERTURA, EN RAZÓN DEL AMPARO PACTADO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO

Cómo se ha venido sosteniendo a lo largo del presente escrito, efectivamente no ocurrió el siniestro que virtualmente podría llegar a afectar las pólizas del presente llamamiento en garantía (más puntualmente, la No. 11-40-101018306). Sin embargo, otro motivo de fundamento por el cual no debe proceder condena en contra de mi representada, recae principalmente en el hecho

mediante el cual se vislumbra una ausencia de cobertura de las pólizas precitadas, en virtud de lo estipulado en la carátula de las mismas.

Tomando como referencia la imagen anexa en la página 31, se le deja de presente al Despacho que en la carátula de la Póliza de Seguro No. 11-40-101018306 se dispone que únicamente los eventos de responsabilidad civil extracontractual amparados, serán los surgidos de actos de los contratistas y subcontratistas, *“salvo en el evento que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual”*.

Pues bien, como se expuso en el primer llamamiento en garantía radicado en nombre de mi representada (efectuado por MASIVO CAPITAL S.A.S.), efectivamente si existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual que, de declararse una eventual responsabilidad, podría verse afectada, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos legales para ello. Es por esto, que resulta virtualmente imposible para el Despacho, proferir condena contra LIBERTY SEGUROS S.A., existiendo otra póliza que pudiera llegar a cubrir los alegados perjuicios.

3. LAS PÓLIZAS DE SEGURO EN VIRTUD DE LAS CUALES SE BUSCA PROFERIR CONDENA, NO CUBREN EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Conforme se estableció en las condiciones generales de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento (RCE Contratos), la cláusula primera establece bajo el amparo de predios, labores y operaciones que solamente se entrarán a cubrir, de declararse una responsabilidad civil extracontractual en virtud de la póliza No. 11-40-101018306, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que cause el Asegurado, y por motivo de los hechos ocurridos como resultado de la ejecución del Contrato de Concesión No. 007 de 2010.

CLÁUSULA PRIMERA

I. AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGUROESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, **LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE,** SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGINEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS.

Así las cosas, los daños morales reclamados por el extremo demandante, en ningún caso podrán ser indemnizados en virtud de la póliza No. 11-40-101018306.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas anteriormente, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, a efectos de resolver sobre el llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A., el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, establece que “(...) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (...)”

5. LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA, SE CIRCUNSCRIBE EN ESTRICTO SENTIDO A SU CLAUSULADO

En virtud del contrato de seguro, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato. En efecto, así lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el improbable evento en el cual el Despacho considere que existió responsabilidad en cabeza del Asegurado, y decida proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada través de la póliza No. 11-40-101018306, que se debe precisar que en todo y cualquier caso, la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A., está limitada por el condicionado del contrato aseguraticio, particularmente por el monto y la extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora, con fundamento en las condiciones generales y particulares pactadas. Lo anterior implica que en caso de condena, se deberá determinar concretamente, lo siguiente:

- Efectivamente cuando se dio la ocurrencia de los hechos, para con base en ello poder establecer específicamente cual sería la póliza a afectar (punto desarrollado a mayor detalle en apartados anteriores).
- Cuales de los perjuicios reclamados efectivamente se encontraban amparados por la póliza, y por concepto de cuál amparo, en observancia de las condiciones generales y particulares de la

misma, pues de lo contrario, se carecería de causa jurídica para imputar una responsabilidad a mi representada.

6. LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE LIMITA A LA SUMA ASEGURADA, Y AL COASEGURO PACTADO

- SUMA ASEGURADA

De conformidad con lo señalado anteriormente, en el remoto evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no podrá proferirse condena en contra de mi poderdante.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la **concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”* (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Póliza de Seguro No. 11-40-101018306, consagró un valor límite o suma asegurada total de \$16.419.052.941, el cual estaría únicamente llamado a proceder si efectivamente se llegase a comprobar una responsabilidad civil extracontractual del demandado, situación, que de conformidad con lo expuesto hasta el momento, es poco probable que ocurra.

CORRECTORA DE... SALARIO MÍNIMO MENSUAL... ASURADO: SOCIEDAD PASIVO CAPITAL S.A.S. TONADOR: SOCIEDAD PASIVO CAPITAL S.A.S. BENEFICIARIOS:			
AMPAROS			
VIESO: CONTRATO DE CONCESION			
	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
AMPAROS	20/10/2015	20/10/2016	\$16,419,052,941.00
PRECIOS LABORES Y OPERACIONES			
DEDUCIBLE : 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV	20/10/2015	20/10/2016	\$0.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS			
DEDUCIBLE : 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV			
ACLIARACIONES			

En virtud de lo anterior, es evidente que en el evento en que el Despacho considere que en el presente caso operó efectivamente la cobertura de la Póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en coaseguro con LIBERTY SEGUROS S.A., y decida proferir condena en contra de mi representada, no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada, no pudiendo excederse la suma estipulada en la caratula de la Póliza.

- COASEGURO PACTADO

Así mismo, además de estar limitada mi representada a pagar, en caso tal que sea declarada una eventual responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado, hasta el monto de la suma asegurada, también se debe precisar, que las pólizas No. 43-40-101000354, No. 11-40- 101011759, No. 11-40- 101014632 y No. 11-40-101018306 tienen pactado un coaseguro entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., porcentajes sobre los cuales tampoco puede excederse una eventual condena.

Sobre el respecto, el Código de Comercio dispone sobre la materia, en su artículo 1095: *“Coaseguro Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual **dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.**”*

El porcentaje de coaseguro en este caso para LIBERTY SEGUROS S.A. es equivalente a un 20%, y para SEGUROS DEL ESTADO S.A. corresponde al restante 80%.

7. DEDUCIBLE

Para concluir, también se debe dejar de presente que en el caso de estudio, y puntualmente en la caratula de la póliza de seguro No. 11-40-101018306, se tiene pactado un deducible básico correspondiente al 10% del valor de cada pérdida, sin que supere los 2000 SMLMV. Por definición, el deducible se encuentra estipulado en el artículo 1103 del Código de Comercio, donde se señala:

“Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Lo anterior es de importancia destacarlo, toda vez que como bien fue mencionado, el deducible tiene la función de repartir el riesgo entre los asegurados, y las aseguradoras. En el caso particular entonces será de relevancia manifestarle al Despacho, que en el improbable caso que profiera condena en contra del conjunto de sujetos demandados, y en particular contra LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de póliza de seguro No. 11-40-101018306, que no podrá hacerlo sin previamente haber calculado el porcentaje de deducible que deberá asumir el Asegurado, en este caso, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

IV. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de la mentada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por ella alegados; lo cual implica, por razones obvias, que

no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación brillan por su ausencia, como quiera que la parte actora no aportó soporte probatorio alguno de los perjuicios que reclama, por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no está edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En efecto, es importante mencionar que hasta el momento, no se observa prueba alguna que someramente indique, que los demandantes padecieron de manera cierta, personal y directa, una merma patrimonial reflejada en el lucro cesante al que hace alusión en su demanda, ni siquiera se evidencia alguno que refleje los ingresos que supuestamente percibía el señor PEDRO ALFONSO ALARCON PACHON y menos en la extensión propuesta, sobre este punto me permito ratificarme en los argumentos que fueron expuestos en el acápite de *“Inexistencia y/o Sobrestimación de Perjuicios”*.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realiza la parte actora no tiene eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios.

V. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada, contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente que se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Poder a mí conferido para representar a LIBERTY SEGUROS S.A. en el presente proceso, el cual **obra en el expediente.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., el cual obra en el expediente, la cual **obra en el expediente.**
3. Carátula Póliza de Seguro de No. 11-40-101018306 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual **obra en el expediente.**
4. Condicionado General de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento (RCE Contratos), el cual **obra en el expediente.**
5. Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito elaborado por IRS VIAL, el cual **obra en el expediente.**

VI. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Los demandados recibirán notificaciones en la dirección indicada en su correspondiente contestación de la demanda.

3. Mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 07 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 # 74 B -56 Piso 14 Edificio Corficaldas de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su despacho, **y en todos y cada uno de los correos electrónicos** que se enlistan a continuación ljanechez@velezgutierrez.com, Aacosta@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com

Ruego al Despacho que, habiendo dado por contestado en tiempo la presente demanda, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. No. 79.470.042 de Bogotá

T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.